



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

RECURRENTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECUALA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE¹:** CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ.

Tepic, Nayarit; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.²

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad con número de expediente **TEE-JIN-18/2024**, promovido por Miguel Francisco Valdivia García, representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit,³ en contra de la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura municipal de Tecuala, Nayarit, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.⁵

RESULTANDOS:

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

³ También: Partido político actor o promovente.

⁴ En adelante: Consejo Municipal Electoral.

⁵ En adelante: IEEN.

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

PRIMERO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁶ inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

TERCERO. Inicio y conclusión de cómputos municipales. Según se advierte de las constancias que integran el expediente, del cinco al ocho de junio se llevó a cabo los cómputos municipales en Tecuala, Nayarit.

En lo que interesa, en el acta circunstanciada **CME/OE/TEC/015/2024**, el seis de junio a las ocho horas con cuarenta y un minutos, inició el cómputo para la elección de Presidencia y Sindicatura. Posteriormente, a las veintitrés horas con cinco minutos, del mismo día, se concluyó el cotejo y recuento de la elección correspondiente y en el mismo acto, se declaró la validez de la misma.

CUARTO. Constancia de mayoría y validez de la elección. El ocho de junio, se expidió la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia y Sindicatura Municipal, a la planilla encabezada por la ciudadana Nora Lilia Burgara Alarcón y por el ciudadano Juan

⁶ En adelante: Ley Electoral.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

Ramón Madera Orozco, presidenta y síndico electos respectivamente, para el periodo constitucional 2024-2027, del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

QUINTO. Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, Miguel Francisco Valdivia García, representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit, presentó juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura municipal de Tecuala, Nayarit, como consecuencia de los resultados del cómputo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEXTO. Recepción del Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la recepción del oficio IEEN/CME-TEC/0296/2024, signado por el presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual remite las constancias del medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura **TEE-JIN-18/2024**, y turnado a la ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

SÉPTIMO. Radicación. Mediante acuerdo de diez de julio, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JIN-18/2024**; para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;⁷ este **Tribunal** tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político, contra los resultados y la declaración de validez emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, en relación con la elección de presidencia y sindicatura municipal.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del **Juicio de Inconformidad**, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impedirá el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

- **Causal de Improcedencia.**

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda del presente

⁷ En adelante: Ley de Justicia.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

juicio debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia,⁸ los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

El artículo 26, del mismo cuerpo normativo, indica que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la citada ley.

No obstante, tratándose de **juicios de inconformidad**, se debe atender a la regla específica, prevista en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Justicia,⁹ el cual establece que, la demanda deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE**

⁸ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** cuando:
I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

⁹ **Artículo 78.-** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹⁰; que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital, comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto, desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹¹

¹⁰ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de **cómputo distrital** en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se **conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes**, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

(Énfasis añadido)

¹¹ **Artículo 25.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(Énfasis añadido)

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido político actor controvierte la **declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura**, como consecuencia de los resultados del cómputo municipal emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, y en consecuencia la entrega de constancias de mayoría y validez.

Considerando que, en el acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, número **CME/OE/TEC/015/2024**, de fecha cinco de junio, se hace constar que, a las **ocho horas con cuarenta y un minutos del seis de junio**, inició el cómputo para la elección de Presidencia y Sindicatura:



SEGUNDO: Siendo las 08:41 ocho horas con cuarenta y un minutos, se procede al inicio del desarrollo de cómputo para la elección de Presidencia y Sindicatura, se procede a la extracción de los paquetes electorales correspondientes, comenzando 547 B1, 549 b1, 550 C2, 553 B1, 554 B1, 555 B1 556 B1, 557 B1, 558 B1, 559 B1, 560 B1, 561 B1, 563 B1, 564 C1, 565 B1, 566 B1, 568 B1, 569 B1, 570 B1, 571 B1, 571 C1, 572 B1, 573 B1, 575 B1, 576 B1, 576 C1, 577 B1, 578 B1, 578 C1, 580 B1, 580 C1, 581 B1, 582 B1, 582 C1, 583 B1, 583 C1, 584 B1, 586 B1, 587 B1, 588 B1, 589 B1, 590 B1, 591 B1, 592 B1, 593 B1, 594 B1, 595 B1 y 596 B1.

Posteriormente, ese mismo día seis de junio, a las **veintitrés horas con cinco minutos**, se dio por concluido el cotejo y recuento de la citada elección, para acto seguido continuar con la declaración de **validez** de la misma; tal y como se observa a continuación:¹²

Que, siendo las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, se dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, por lo que en actos continuos los capturistas procedieron a realizar el llenado del Acta de Computo Municipal de la elección para Presidencia y Sindicatura y se procedió a su impresión, este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia

¹² Hechos que se confirman con los videos correspondientes a la Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente de Cómputos Municipales, publicados en la página del IEEN, visibles en el siguiente enlace electrónico: <https://ieenayarit.org/CMEactasyacuerdos/Tecuala>

y Sindicatura, obteniendo los siguientes resultados y declarando la validez de la elección:-----

firmas de los integrantes del Consejo Municipal Electoral presentes, este CME dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura, Obteniendo los siguientes resultados y declarando la VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN: -----

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido	(Conteo)	(Con número)
	SETECIENTOS TRES	703
	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	2992
	CUATROCIENTOS CINCUENTA	450
	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	1891
	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO	594
	OCHOCIENTOS CUATRO	804
	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	4724
	NOVENTA Y SEIS	96
	NOVENTA Y CINCO	95
	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	5942
	TRESCIENTOS DIECIOCHO	318
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	QUINIENTOS CUARENTA	540
VOTACION TOTAL	DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS	19152

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/A CANDIDATOS/AS		
Partido	(Conteo)	(Con número)
	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	4145
	SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE	7527
	OCHOCIENTOS CUATRO	804
	CIENTO NOVENTA Y UNO	191
	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	5942
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	QUINIENTOS CUARENTA	540

CUARTO: Una vez concluida la elección de Presidencia y Sindicatura, se traslada la integración del CME a la sala del Pleno para poner a consideración la determinación de la instalación de un receso correspondiente a 8 horas. Resultando aprobado por "unanimidad de los presentes" por la integración del CME.

Una vez aprobado el receso de 8 horas y siendo las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos se procede a realizar el protocolo de cierre de la bodega electoral en presencia de la integración del CME y verificando el estado que guardan los paquetes electorales, así como a desalojar en su totalidad las instalaciones del CME. Reanudando actividades a las 08:00 del 07 de junio de 2024.

Aunado a lo anterior, de dicha acta circunstanciada se advierte que el ciudadano Miguel Francisco Valdivia García, representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas Nayarit, se encontraba presente en la mencionada sesión, por ende, tuvo conocimiento de los resultados y de la declaración de mayoría y



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

validez de la elección controvertida, lo cual queda corroborado con lo siguiente:



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECUALA

Juan Montaña Arciniega	Representación Propietaria del Partido Morena
Miguel Francisco Valdivia García	Representación Propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit
Brenda Judith García López	Representación Propietaria del Partido Fuerza Por México Nayarit

Siendo las 8:25 y una vez verificado el quorum legal se reúne la sesión ordinaria especial de cómputos municipales.

Cabe señalar que el acta circunstanciada número **CME/OE/TEC/015/2024**, obra en el expediente en copia certificada, por lo que se trata de una documental emitida por una autoridad electoral; por tanto, en términos de los artículos 35, fracción I y 38, segundo párrafo, de la Ley de Justicia,¹³ tiene valor probatorio pleno.

De acuerdo a lo anterior, es dable establecer que dicha acta circunstanciada, posee pleno valor probatorio, al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes siete de junio al**

¹³ **Artículo 35.-** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

Artículo 38.- ...

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
(Énfasis añadido)

lunes diez de junio, computándose el sábado y domingo, pues como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y en el presente asunto, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2024.

LIC. JUAN CRISÓSTOMO ARCINIEGA GUZMÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TECUALA, NAYARIT.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
13:42 hrs.
11 JUN. 2024
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IEEN

Se anexa 2 juicios en original, los cuales constan del juicio de inconstitucionalidad en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente municipal.

MIGUEL FRANCISCO VALDIVIA GARCÍA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES
PROGRESISTAS NAYARIT, ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE

De manera que, si **la demanda se presentó el once de junio, a las trece horas con cuarenta y dos minutos**, ante el Consejo Municipal Electoral, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**; como se ilustra en la tabla siguiente:

MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO					
JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
6	7	8	9	10	11
Concluye cómputo de presidencia y sindicatura	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento	Día 5 Presenta juicio de inconformidad extemporáneo

De lo anterior, se advierte que **transcurrió** el plazo de cuatro días para efectos de presentación del respectivo medio de impugnación, contemplado en el artículo 78, de la Ley de Justicia, mismos que serían contados a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo municipal, que, en este caso, corresponde a la elección de presidencia y sindicatura municipal; esto, con independencia de la fecha en que los institutos políticos tengan conocimiento de ese acto.

Toda vez que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra, debido a que conforme la normativa aplicable se prevé fecha cierta, pues el segundo párrafo del artículo 196, de la Ley Electoral, establece que los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión ordinaria a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.¹⁴

Con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se reitera que el plazo para la presentación de la demanda ya había fenecido, por lo cual procede su desechamiento, esto, acorde a lo que establece la jurisprudencia **33/2009** citada, de que el plazo para impugnar **los resultados del cómputo de la elección de presidencia y sindicatura municipal, comienza exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo, y no cuando concluyeron todos los actos derivados de la sesión** — declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría—.

Similar criterio fue adoptado en el juicio de inconformidad **SG-JIN-165/2024**, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa, se estima necesaria su transcripción:

¹⁴ **Artículo 196.-** El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un Municipio.

Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto, sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo municipal de las elecciones de Diputados, Gobernador, Presidente y Síndico, y Regidores.

(Énfasis añadido)

“ ...

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la referida acta “AC40/INE/BC/CD02/05-06-2024”, se asentó que, derivado de la saturación del sistema de cómputos distritales no pudieron generarse las actas de cómputo distrital de manera inmediata, lo que fue posible hasta las diez horas con cuarenta y siete minutos del siete de junio que se pudo generar el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios y se aprobó por unanimidad del acuerdo A52/INE/BC/CD02/06-06-24 del Consejo distrital, por el que se emitió la validez de la elección en estudio y se verificaron los requisitos de la fórmula triunfadora; así como que, a las once horas con treinta minutos del siete de junio se emitió la declaratoria de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría relativa respectiva.

Ello, pues se insiste que, el momento para iniciar el plazo de cuatro días para impugnar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Medios comenzó al día siguiente de concluido el cómputo de la elección de diputaciones por ambos principios —seis de junio— sin que la saturación de dicho sistema forme parte del cómputo controvertido, pues al igual que la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa respectiva, son cuestiones accesorias que no modifican el resultado, sin que la parte actora controvierta o señale en su demanda alguna cuestión sobre estos temas.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.”¹⁵

Por lo anterior, resulta evidente que el juicio de inconformidad que ahora se resuelve fue interpuesto de manera extemporánea; por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

¹⁵ Páginas 8 y 9 de la sentencia de fecha treinta de junio.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

